mentioned translation of colore



limining M. gol al object Loladin) E

Las leyek obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se ervirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adeiantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 > A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio. 1 v 7 v 9 (necesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciore que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo upor o con arreglo a la signiente

Enrisa acimmerciones

De 201 en adeiante, cada linea de las que excedan de 200.

Pls. De 1 à 100 lineas, cade linea del ancho de una columna... De 101 à 200, cada linea de ins que excedan de 100...

0.50 0.40 0 420

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando, aquellas resultaren desiertas por falta de r. metantes, con arreglo à lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

Impulyour note and our apact

Meanings by our of the displantification

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Alterior distriction

Al 33 37 30 S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. A.f. (f 12 lob monolies 19

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. Porting and the st. Arganille (1

(«Gaceta» niim. 247 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

liego Martinez, Pareig. Bint Martinez Garcia, Abogu

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de Paris de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca à España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar a medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto à prevención el personal y material que à cada Estación corresponde con arreglo à su categoria é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible Invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando à los enfermos los cuidades y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la Inspección de los funcionarios de Aduanas.

su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos à la debida observación los viajeros que presenten sintomas sospechosos de cólera, o aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros é emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehiculos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, à juicio de la Autoridad sani-

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirà la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho dias desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano à desinfección siempre que se consi-

dere necesario. 5.º Si el viajero presentara sintomas sospechosos de cólera será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligarà à ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diágnostico, de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece colera, habrá de ser trasladado înmediatamente al Hospital de infeccioso, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gémenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación à que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislar-

i nías ferroviarias, la cooperación de pasando á otro departamento, si la día 25.) clase de vagón lo consistiera. Los empleados del tren aislarán y atenderan al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo à las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso à riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan temdo que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada à la Autoridad local del punto à que se dirijan, à cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos à conocer al Jefe dei servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, à los facultativos de las Compañias ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento à la del punto à que se dirigan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en via aislada, y se darà cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reuna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado à tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa à quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado à éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha

Que se interese de las Compa- se del enfermo cuanto sea posible, 24 de Agosto último («Gaceta» del

10. Los equipajes pertenecientes à viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose à igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancias que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, à juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), à excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter à desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó líos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancia al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles o Alcaldes de las poblaciones à que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancias las disposiciones oportunas.

Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse à raiz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gémenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto à los de distinta indole, podrà ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido à las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada à dar cuenta inmediatamente à la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho dias desde su salida de punto con-

taminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo à V. S., significándole la conveniencia de que à la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los Boletines oficiales de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.-Merino.-Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

"Gaceta" núm. 247 de 4 Sbre.)

di destas des descencias eque Inspección general de Sanidad exte-Rolling Cov office a rior. 2100

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Consul de nuestra nación en Budapest, ha ocurrido un caso de cólera en Mohaoz (Hungria-Landgreviato de Baranya). Had med ordenin in

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, à los efectos dei Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto actual, y Real orden de este Ministerio de

dicha última fecha y mes.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1910.-- El Inspector general, Manuel M. Salazar.=Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y fronterizas terrestres, Capitan General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» nim. 246 de 3 Sbre.)

on quarth vanctors. Adminipe MINISTERIO DE LA GUERRA

torres civiles o Alcaldes design ac-ROLLING REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se llama al servicio activo de las armas à 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Reclata en los números

que para cada una señala el estado unumero 1. objeti de de la colocia e cl

Art. 2.º Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas que corresponden à Baleares y Canarias

en el reemplazo de 1910.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentaran este decreto en la forma que determine el capitulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Peninsula que en Baieares y Canarias.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Angel Aznar.

Cajas de recluta de la Penín- sula.	Reclutas comprendidos en los artículos 51 y 152 de la Ley.	Cupo.
Región 3.ª		in the second
Murcia, núm. 51 Cartagena, id. 52 Lorca, id. 53 Cieza, id. 54	1.095 1.027 1.040 1.420	

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

Segunda sección.

Número 1.926.

Secretaria.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Jumi-Ila, contra el acuerdo de aquel A yuntamiento, sobre distribución del número de Concejales elegibles por los cuatro distritos de que consta el término municipal, à los efectos de las operaciones electorales últimamente celebradas para la renovación total de dicha Corporación mu-

nicipal. Resultando: Que en la sesión celebrada el dia primero de Agosto último por el Ayuntamiento de Jumilla, acordó éste, que para los efectos de las próximas elecciones municipales, destinada á la renovación total de dicha Corporación, se distribuyese el número de Concejales que habian de elegirse por los cuatro distritos de que consta aquel término, en la siguiente forma: tres Concejales por el primero, siete per cada uno de los distritos segundo y tercero y tres por el cuarto: fundándose en que si bien estos veinte Concejales son los que corresponden al censo de la población, resulta arbitraria é injusta la distribución ó adaptación de tal número à los cuatro distritos, según rigió en las últimas elecciones, por que no responde ni está en relación con la cifra de electores ni con la de residenles, ni con la importancia que cada uno de esos distritos tiene en la actualidad y de seguirle se infringiria el art. 42 de la vigente ley Municipal tal y como ha quedado redactada por el 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1880 y la Real orden de 29 de Enero de 1906; toda vez que el distrito primero solo aparece con 1,197 electores y se le asignaron en la última distribución siete Concejales, y al segundo y tercero que respectivamente figuran con 1.387 y 1.294, se les señaló menos número, prescindiendo además de que los residentes en ambas superau à los de aquél, por hallarse enclavados los primeros, ó sean los distrilos segundo y tercero, en el centro del pueblo; y estando por último mal representado el distrito enarto que viene eligiendo dos Concejales solamente, pues aunque su censo es de 694 electores, se debe á que no se da curso y son al parecer desatendidas las reclamaciones de inclusion en las listas electorales, como lo prueba el hecho reciente de no haberse carsado sin duda la instancia suscrita por los electores Pe-

dro Cutilla Molina y Antonio Perez

Requena, solicitando en tiempo y forma la inclusión en el Censo de más de 400 electores de susodicho cuarto distrito que asimismo supepera en población al primero, como io demuestran las muchas y nuevas edificaciones en él existentes, siendo por tanto de justicia que elija un número de Concejales igual al primero.

Agosto próximo pasado D. Francisco Tomás Andrés y cuatro vecinos más de Jumilla, recurrieron en alzada contra el antedicho acuerdo; interesando de este Gobierno que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto, para lo cual alegaron que á causa de haber sido declaradas nulas las dos elecciones ordinarias de Concejales últimamente celebradas en la mencionada población, se habia de proceder el dia 14 de de dicho mes à nuevas operaciones electorales à fin de renovar todo el Ayuntamiento; habiéndose elegido sin las repetidas dos últimas renovaciones parciales de aquella Corporación, siete Concejales por el primer distrito; seis por el segundo; cuatro por el tercero, y tres por el cuarto; lo cual ha modificado el A yuntamiento según queda expuesto, son razón alguna legal, con exceso de atribuciones é infringiendo manifiestamente el párrafo 2,º del articulo 45 de la ley Municipal que prescribe, tanto para los casos de renovación ordinaria como extraordinaria que la elección de Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes, lo cual no sucederia si prosperase el acuerdo recurrido, del que no puede afirmarse que está inspirado en la ley la variación que introduce después de convocada la elección y estando manifiesto el propósito de influir en su resultado; exponiendo al propio tiempo que para la indicada variación no puede menos de regir el mismo criterio legal que para la alteración de la división de los distrito; y que así como el artículo 39 de la ley Municipal ha prohibido que la división de los distritos se modifique aun con justo motivo en los tres meses que preceden à cualesquiera elección ordinaria, así también se ha de entender aplicable, la misma prohibición á la distribución de los Concejales entre los distritos, porque esta operación no es más que una de tantas que integran aquella obra y donde existe igual razón debe aplicarse la misma regla de derecho.

Resultando: Que el Alcalde de Jumilla preveyó en ocho de Agosto último, que se fijase à continuación del recurso la certificación del acuerdo apelado extendiéndola con fecha doce é insistlendo en hacer constar dicha autoridad que la resolución impugnada se adoptó en virtud de las facultades consignadas en el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación á la anterior ley Electoral, cuyo precepto modificole artículo 39, 40 y párrafo 1.º del 42 de la ley Municipal vigente.

Considerando; Que el aguerdo recurrido está tomado en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 contorme al cual al conocer los Gobernadores en alzada en los recursos contra estos acuerdos no pueden resolver en cuanto al fondo de ella, sino solamente en cuanto à la competencia o incompetencia en todo ó en parte con que fueron dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese à las atribuciones de los Ayuntamientos mis-

nios.

miento de Jumilla al tomar el acuerdo apelado lo hizo con todas las formalidades legales que para ello exige la vigente ley Municipal y tampoco se excedió en las atribuciones que tenia conferidas, toda vez que cumplio con lo que preceptúa sobre el particular el parrafo 2.º del articulo 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890. Resultando: Que el día cinco de fundamentos legales, en virtud de los cuales proceden la conformación del acuerdo.

> Oida la Comisión provincial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 171 de la ley Municipal.

He acordado: Desestimar el recarso; aprobando, en todas sus partes, el acuerdo apelado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el articulo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Muacia 5 de Septiembre de 1910.

Arturo Lopez Llasera.

El Gobernador interino,

Tercera sección.

Número 1.914. DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excma. Diputación provincial de Murcia, en la sesiones que ha celebrado en el primer periodo semestral del corriente año.

Z ozgatka tuoti verh ie. Za z

Sesión del día 2 de Mayo.

Presidencia del Sr. D. Leopoldo Ríu y Casanova, Gobernador civil, de la provincia.

Con asistencia de los señores: D. Gaspar de la Peña, Presidente de

la Corporación. José Lizana. Diego Martinez Pareja. Juan Martinez Garcia, Abogado. Cristóbal Martinez García. Joaquin Carreño. Manuel Millana. Rafael González Marco. Ramon Laymon. obnestique. Francisco Narbona, Antonio Pinilla, Carlos Marina and abili su nota Laureano Albaladejo. Juan Dorda; y and the continues Miguel Zapata.

El Sr. Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierla las sesiones del primer periodo semestral del corriente año.

Prometió por cuantos medios esten à su alcance el contribuir à que los Ayuntamientos ingresen el contingente provincial que les corresponda, haciendo comprender à estos la obligación en que están de contribuir à levantar las cargas de la provincia; pidiendo para esto auxilio del Sr. Presidente de todos los señores Diputados y hasta de los amigos políticos.

No habiendo concurrido el Diputado Secretario D. Amancio Musso, se acordó le sustituya interinamente el Sr. Dorda.

Se nombró una Comisión compuesta de los Sres. Marin, Lizana y Pinilla, que informarán lo procedente en cuanto à la Memoria de la Comision provincial.

Se acordó celebrar ocho sesiones para el despacho de los asuntos sometidos à la resolución de la Corporación, durante el actual periodo.

Se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial à D. Francisco Narbona y Moscoso.

Se acordo conste en actas el sentimiento que había producido á la Corporación, la muerte del Diputado D. Cosme Canovas, ENHOUDE

Considerando: Que el Ayunta-

Sesion del dia 11.

Presidencia del Sr. Peña.

Se acordó aprobar la Memoria presentada por la Comisión provincial y los acuerdos interinos.

Acordo reconocer el saldo de 9.065'09 pesetas de la liquidación praticada por la Jefatura de Obras públicas, referente á las ejecutadas en el último tramoconstruido del camino vecinal de Espinardo al kilómetro 3.º de la carretera del Alto de las Atalayas à Murcia à los baños de Fortuna.

Que se informe al Sr. Gobernador que procede aprobar el proyecto de Ferrocarril secundario desde Fortuna à Caravaca por Archena y

Mula.

Que se publique en el Boletín osicial de la provincia la relación que presenta la Contaduría provincial de lo recaudado y pagado por la Caja de esta Corporación desde 1.º de de Julio á 31 Diciembre próximo pasado.

Prestar su aprobación la cuenta de bagajes suministrados por la Comisión provincial durante los meses de Enero á Febrero del presente año y que se proceda al pago de la cantidad de 656'34 pesetas á que asciende su importo.

Igual acuerdo recayó con los bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Cartagena durante el 4.º trimestre de 1909 y cuyo importe es

de 208'56 pesetas.

Acceder à lo que interesa D. Salvador Esteve, en nombre de D. José

Maria Cano Moreno.

Acordó reconocer como crédito à D. Gonzalo de Haro, contratista que fué del servicio de la publicación de listas electorales, en los años 1905, 1907 y 1908, la cantidad de 3.988 pesetas.

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de La Unión, pidiendo rebaja en el cupo señalado al mismo en el repartimiento del contingente

provincial.

Acceder à lo que interesa D.ª Carmen López Cayuela, viada de Don Juan Barbillo, Administrador que fué de la cárcel de Audiencia de esta capital.

Acceder á lo pretendido por Doña Resurrección Valcárcel, después de que se solicite y obtenga de la Superioridad la autorización especial.

Autorizar á la Comisión provincial para que una vez terminado el período electoral resuelva lo que estime procedente respecto á la vacante del cargo de asistenta del departamento de Maternidad de esta ciudad, y á la instancia de D. Fernando Piñuela, Ugier de esta Corporación solicitando aumento gradual de sueldo.

Confirmar varias órdenes interinas de ingreso en Hospital provin-

cial y Manicomio.

Conceder pensión de lactancia á dos niñas é ingreso en la Casa de Misericordia y Huérfanos à José Carrillo.

Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios, para que por administración ejecute las obras de reparación de la sala primera de la enfermería de mujeres, cuyo importe no excederá de 35 pesetas.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia y Huérfanos para que por cuenta del Establecimiento se organicen una serie de corridas de toros ó novilladas en la plaza de toros de esta ciudad, al fin de allegar recursos que contribuyan á continuar las mejoras que en los edificios y veneficios vienen realizando las Juntas protectoras.

Murcia 2 de Septiembre de 1910. El Presidente, Gaspar de la Peña.

MURCLE Ann. de Juin Hashbute.

Cuarta sección.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo, carbón vegetal y carbón cok se invita á los particulares
que deseen interesarse en la venta
de dichos artículos para el concurso
que tendrá lugar en este Establecimiento el día 17 del actual y hora de
lasonce, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de
muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las
especies y cantidades que hayan
de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca abultada de peso y limpia de tierra y de semillas estrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca sin olor limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido; el carbón de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco, el carbón cok que esté seco y limpio de escorias y tierra.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 3 de Septiembre de 1910.—Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Director, Valentin Baeza.

Quinta seccion.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª— Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Orlega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expedientque instruyo por débitos de la cone
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio per no tener persona alguna que
los represente en esta localidad, por
lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento
de los mismos, que con fecha 11 de
Mayo he dictado la siguiente

mi en Providencia;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior rela-

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan salisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador

de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BARQUEROS

Diego Sánchez, pesetas.
José Torres, 1'90.
Antonio Belchi, 2'14.
Antonio Belchi, 3'91.
José Martinez, 1'60.
Demingo Martinez, 1'60.
Benito Belchi, 2'49.
Maria Martinez, 2'67.
Pedro Martinez, 2'67.
Juan Torres, 2'37.
Pedro Belchi, 1'54.

CAÑADA HERMOSA

José Vivo, 7'11 pesetas.
Josefa Sandoval, 7'52.
Juan Sandoval, 2'93.
Andrés Asensio, 3'74.
José Vicente, 2'84.
Ginés Lisón, 2'67.
Juan Guerrero, 16'01.
Maria Balsalobre, 8'29.
Antonio Escandella. 2'85.

JAVALI NUEVO

Miguel Hernández, 1'54 pesetas. Miguel Lajarin, 2'02. Pedro Martinez, 1'77. Josefa Hernández, 2'96. José González, 1'77. Juan Pérez, 2'50. José González, 2'38. José Marin, 1'90. Juan Hellin, 1'54. Juan Torres, 1'54. Gines Marin, 2'61. Josefa Cánovas, 2'97. Viuda de Félix Alburquerque, **1977.** regarded to the control of t Antonio Pérez, 1'54. Alfonso Garcia, 2'02. Antonio Pérez, 2'38. Francisco Pérez, 1'54. José Marin, 1'90. ... stob bodding Juan González, 2'96.

indud supvoz NEGRA onbord sb

Pedro Garcia, 2,85.

Saivador Pérez, 1'77.

Sebastián González, 1'66.

Viuda de Antonio López, 4'15 pesetas.

Y para que lenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López Ortega.

Número 1.426.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.º
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresades, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con femiento de los mismos de la consensión de la consens

cha 9 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

in conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederà inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre: y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAÑADAS DE SAN PEDRO

Francisco Conesa, 3'26 pesetas. Francisco Sánchez, 5'34. Ginés Vera, 17'19. José Garcia, 2'67. Mariano Vera, 2'96. Pedro Sánchez, 5'72. Ramón Conesa, 3'85.

- sun suplais the constitution

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas. Francisco Lorca, 3'56. Juan Soto, 6'15. Mariano Vera, 2'97.

ab' olaido na BA'LSICAS personal est

specificity that become in the contract Antonio Aranda, 1'78 pesetas. Agustin Pedreño, 3'85. Alfonso Quiles, 5'56. Antonio Garcia, 8. donnargo. Bantista Celdran, 1'54. Blas Sanchez, 7'29. Francisco Almagro, 3'85. Francisco Meroño, 2'97. Concepción Ros, 5'04. pesetas. Domingo Buendia, 1.78. Fulgencio Ortiz, 3'85. Francisco Ros, 2'37. Isabel Urrea, Viuda, 17'25. 66 166 José Ros, 2'79. José Meroño, 14'88. . . ch. obmun José Saughez, 1578. José Sánchez, 2'67; Jonaim El José Flores, 415, 900 Jonaira Vi Josquin Alarcon, 2'07. Juan Giménez, 7'82.112 oino LA Joaquin Jiménez, 14'23. José Vivancos, 6'81. THE BU José Ros Ros, 15'71. Laureano Ros, 17'48. Miguel Villarromero, 2'37. Mariano Bas, 8'29. Mariano Meroño, 9'48. 19201 Pedro González, 7'11. 197110 Ramón Sánchez, 3'91. De. ... Salvador Guillén, 1'96. O on 199

AVILESES

Antonio Martinez, 2'85 pesetas. Herederos de Catalina Ortiz, 2'50. Cayetano García, 1'90. Juan Hernández, 2'14. Teodoro García, 2'72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Loren 23 de Mayo de 1910.-El

Agonto, Cipos Caravajai.

stobason -Número 1.348. ab Cario

Edicto.

Provincia de Murcia.-Zona 4.ª -Término municipal de Lorca. -Contribución minas.-Primer trimestre de 1910.

Don Gines Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendides los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecines de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona aiguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Abril he dictado la siguiente anbusha sup satous V

OHOTO Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro, incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes inclusos en la anterior

relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo. Bantista Celdran, 154.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Arturo H. Arritson, Esperanza, 18 pesetas. .lord .aufl noingeono.)

Tomás Manzanares, Esperanza, digencio Urtiz, 3'85. 27'00.

Juan Angel Madariaga, Fuente del Sol, 307 Frant Frank Indust

José Navarre Garcia, Fin del mundo, 45. REGIL amoris Mosol

Ignacio Carsi, Florinda, 22'50. El mismo, id. (demasia), 9'58. Mariano López Cayuela, Frasquita, 45.

Antonio Sintas, San Francisco, 24 Sebastian Garriguez, La Fortu-JUSS VIVEROUS, 0'81,

na, 30. Pedro Caravaca, General Palas, Laurenne Ros, 1748.

72'00. Servando del Bouille, Golondri-Mariano Bas, St u.

na, 18. José López Medina, Galatea, 37'50 Gilverto H. Arritson, Guadalu-

Hamon Sanchez, 8'91. pe, 27. Pedro Caravaca, General Palas, 963.

El mismo, id. (demasia), 36'76. Servando Delbouille, Golondrina,

28'12. Oscar Perreau, Garrucha, 18. José Reverte Pastor, San Grego-

rio, 22'50 José Delbouille, Gaspara, 60. Reque González, Virgen de las Huertas, 12. Harding Sol of the

Andrés Hernández, Ayazgo, 22'50 Avelino Salazar, Ignación, 16'50. - Ignacio Carsis, Iranzo, 9. 110 0

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 23 de Mayo de 1910.-El Agente, Ginés Caravajal.

Sexta sección.

29113 Variation Numero 1.768. 4 291 dmol/

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación durante el mes de Julio próximo pasado.

Jose Tournes, 1790

Ordinaria del día 1.º

Presidencia de D. Doroteo Martí-

Se nombra una Comisión especial para reconocer los establecimientos públicos de venta y almacenes ó depósitos de especies de consumos á virtud de rumor público de existencias de dichas especies introducidas fraudulentamente.

Se nombra una Comisión para gestionar cerca de la Compañía del ferrocarril las mismas condiciones de años anteriores respecto de trenes y precios de los billetes especiales para la presente temporada de baños de mar, con el fin de satisfacer la solicitud hecha ante la Alcaldia por una numerosa representación de todas las clases del comercio y de la industria.

Ordinaria del dia 6.

No tuvo efecto por falta de nú-Jose Marin, 1901

Dia 8. aith Hannat,

Presidencia de D. Camilo Ruano. Enterado el Ayuntamiento del informe dado por el Sr. Alcalde al senor Gobernador civil de la provincia sobre las causas de no haberse dado cumplimiento al acuerdo de dicha Superioridad adoptado en 1907 para dejar expedito el tránsito público de la calle de Vera, de la cual se habian enajenado varias parcelas como sobrantes de la via pública, se acuerda ampliar si fuera necesario el indicado informe sobre las consecuencias que habria de producir la demolición de las obras realizadas habiendo de verificarse la devolución del precio de las enajenaciones y la indemnización de daños y perjuicios.

ción de los contribuyantes que se reto obto Ordinaria del dia 13 motori

No tuvo efecto por falta de número. ción de 26 de Abril de 1900, se pu-

ni en handle Dia 15th le ne bustile

Presidencia de D. Camilo Ruano. Se hace constar por varios señores Concejales que al acuerdo adoptado en la sesión anterior á virtud de proposición del Sr. Pérez Sánchez sobre el informe que se refiere al incumplimiento de la disposición del Sr. Gobernador civil de dejar expedita al transito público la calle de Vera, faltaba la expresión hecha por el Sr. Pérez Sanchez al formular su referida proposición, de que la hacia sin perjuicio de su conformidad y acatamiento á la mencionada disposición de la Superioridad. The Record of the Property of

Ordinaria del dia 20.

No tuvo efecto por falta de número. Chang y one of the about

-mass mention \mathbf{D}_{ia}^{ia} $\mathbf{22}_{i}$ and something $\mathbf{23}_{ia}$

Se acuerda dejar sobre la mesa ocho dias para el examen de los senores Concejales el informe emitido por la Comisión especial nombrada para la investigación de las cuentas municipales, y remitirlo después à la superior resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia.

la ordenada manifestación anticle-

rical celebrada en esta población haciendo constar la adhesión á la politica que en tal sentido realiza el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. and an outlier and a supply

Se nombra una Comisión para formular de acuerdo con la Sociedad «Electra Aguileña» el condicional que haya de ser objeto del contrato para el servicio del alumbrade público. Parque admistrative de same

Ordinaria del dia 27.

No tuvo efecto por falta de número. and wind continuous dates of all -the contract $\operatorname{Dia}_{29.11}$ to $\operatorname{Adoptod}$

Presidencia de D. Camilo Ruano. A virtud de una exposición suscrita por varios Sres. Concejales haciendo observaciones al informe de la Comisión investigadora de las cuentas, presentado en la sesión anterior, se acuerda ampliar la investigación à los años desde 1890 hasta la fecha; à cuyo efecto se practique la operación llevandolas al examen y censura de la Junta municipal administrativa.

Se acuerda pasar á los Tribunales de Justicia el referido informe de la investigación hecha de las cuentas municipales desde el año

de 1905.

Se nombra una Comisión especial para practicar la liquidación de los descubiertos que resulten por el arbitrio sobre la introducción de espartos.

Se acuerda la constitución de fianza por el Depositario de fondos municipales por el de este cargo y por el de Recaudador del impuesto de cédulas personales y que se constituyan en la casa de los Sres. Garriga é Hijos, de este comercio.

Se nombra à D Emilio Cladera Lozano, como Médico titular inte-

rino y honorario.

Aguilas 6 de Agosto de 1910.-El Alcalde, Juan Gimenez.-El Secretario, I. Giménez Cano.

Número 1.886.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL copercially Material -- Lough 10.

DE ABANILLA

-- Contribution Printer -- Printer

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el mes de Junio último.

Extraordinaria del dia 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

·Dada cuenta de la reclamación interpuesta en alzada ante el Sr. Delegado contra el acuerdo de la Administración de Hacienda por Don José Mira Mira, vecino de Jumilla, que solicitó ser excluido de los repartos de consumos de este pueblo de los años 1906, 1907 y 1908, acordo la Junta insistir en el informe que tiene emitido en 14 de Junio del año último, con motivo de esta reclamación ante la Administración y que procede abone las cuotas impuestas en dichos repartos, proponiendo al Sr. Delegado confirme la resolución de la referida Administración.

Dada también cuenta de un oficio de la Administración de Hacienda devolviendo la certificación del acuerdo de esta Junta emiliendo informe acerca de la reclamación de D. José Antonio Riquelme Escudero, vecino de Orihuela, pidiendo la exclusión de los repartos de consumos de los años 1908 y anteriores para que se haga constar la fecha de dicho acuerdo que se omitió y otros varios antecedentes; la Junta acordó informar que insiste á lo ma-Se acuerda haber visto con gusto | nifestado en sesión de 10 de Enero del año actual.

Extraordinaria del dia 22.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Se dió cuenta de la reclamación presentada ante la Administración por D. José Rico Sánchez, contra jas cuotas de consumos de los años 1908 y anteriores, alegando que no tiene casa abierta en este término: acuerda la Junta creyendo justa la petición debe excluirsele del repartimiento por creerla en justicia.

También se dió cuenta de la reclamación de Antonio Méndez Rubira, sobre la cuota de consumos del año actual por creerla excesiva y que se le fije la de diez pesetas; la Junta habiendo tenido en cuenta para imponer la cuota de 50 pesetos, el haber mejorado de foituna por lo que le ha correspondido de herencia de su padre político propone á la Administración desestime la reclamación.

Extraordinaria del día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Dada cuenta de las bases y evaluaciones de las tarifas de conversión para la prestación personal formuladas ante la Comisión de Fomento y que fueron aceptadas por el Ayuntamiento, examinados cuantos documentos y antecedentes que obran en el expediente que se halla sobre la mesa, se aprobó por la Junta sin variante alguno el informe de la Comisión acordando sea notificado al vecindario en la forma ordina-

Abanilla 3 de Julio de 1910.—El Secretario, Juan Sánchez. - V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

BUTA lobely installed in the least

, con e h habitana al salet y Tabl

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cadiz. La Union, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Ciera, Caravaca, Melilla, Hellin, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses à razon de 3 : or 100 anual. In ione of imploods about

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 27 DE AGOSTO DE 1916

Saldoanterior. . . Pts. 13.618.21756 Imposiciones durante la semana. >

Telm 2000 bio 26190 Length 100 1 Suma. 13.996.77259

Saldo..... 13.691.146'82 LET LOUI E SUITE PARTIE VE CARDONIASE

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su ini-

Los anuncies á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.